

El inculpado, al prestar su instructiva, puede plantear las cuestiones prejudiciales y deducir las excepciones que estime convenientes a su defensa.

*Recurso de nulidad interpuesto por Rosendo Alzamora, en la instrucción que se le sigue por delito de peculado.
Procede de Amazonas*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El inculpado Rosendo Alzamora Cataño desempeñaba, el año próximo pasado de 1944, la dirección de la Escuela Normal Rural de Varones de Chachapoyas, y como tal tenía a su cargo la supervigilancia y control de los efectivos, útiles, muebles y, en general de los bienes propios de ese centro de instrucción.

Con fecha 4 de diciembre, se presenta ante el Agente Fiscal de esa ciudad el ciudadano León Torres, acompañando el informe anónimo que en copia corre a fs. 1, de 22 de noviembre, sin firma ni autorización alguna, que contiene reparos sobre aplicación de dinero gastado y falta de muebles y objetos de la Escuela, a cuya base y con la exposición verbal que hace Torres ante dicho funcionario, imputando a Alzamora responsabilidad por peculado, denuncia la comisión de este delito y pide se abra instrucción contra él, la que abierta por auto de fs. 2 v., es materia de la cuestión prejudicial que el inculpado interpone en su instructiva copiada en la

misma foja hasta la foja cinco y reproducida en su escrito de fojas 15, la misma que el Tribunal Correccional de Amazonas declara infundada en su auto recurrido de fs. 21.

La excepción se funda en que no puede adelantarse ese procedimiento judicial mientras las autoridades de instrucción llamadas a revisar las cuentas y a controlar la existencia de los bienes de la escuela, no se pronuncien sobre ella, previa la investigación administrativa del caso.

El Fiscal, ampara la tesis sostenida como fundamento de la excepción, pues que efectivamente todas las dependencias administrativas del Estado tienen oficinas y servicios establecidos y organizados técnica y especialmente, para llevar cuenta y control minucioso de cuanto se relaciona con los dineros y toda clase de bienes muebles e inmuebles de las instituciones públicas, las que intervienen y conocen de manera previa de todo lo relativo a la administración y aplicación, regular e irregular, correcta o arbitraria, de ellos, en los fines a que están destinados.

Si del resultado de esa investigación, aparece la comisión de delito justiciable criminalmente, entonces, con los datos que ella suministra se procederá a denunciar y abrir enjuiciamiento; y así esa investigación debe tener y tiene en el hecho y en el procedimiento diario, carácter previo.

Y esta teoría es tanto más aplicable en el presente caso, cuanto a que los reparos que se hacen en el citado documento de fs., independientemente de su menor cuantía, requieren por su propia naturaleza la investigación previa administrativamente indicada, teniéndose en cuenta además que los cargos que motivaron la apertura de instrucción, no se imputan directamente al incul-

pado la apropiación de los objetos que se dice faltar, y finalmente, en la diligencia de inspección ocular copiada a fs. 16 v. y siguientes se explica por el inculpado Alzamora Castaño y se constata la existencia y depósito en poder de don Baltasar Reyna Farje de varios de los muebles que se dicen distraídos.

Además el auto recurrido contiene en su última parte la recomendación del Juez Instructor de que en lo sucesivo no tramite cuestiones prejudiciales a menos que sean formuladas por escrito, o sea, que según ese concepto, tales excepciones no puede plantearlas el inculpado al prestar su inductiva.

No hay disposición alguna de la ley que restrinja este derecho del reo en la forma en que lo cree el Tribunal Correccional de Amazonas y su Fiscal a fs. 11 v., ni los Art. 4 y 90 del C. de Procedimientos Penales que cita lo dicen, ni podría el Juez impedir que como consecuencia de la exposición libre y amplia que tiene derecho de hacer el reo en su inductiva en relación con los hechos que se le imputan, formulara excepciones o cuantos elementos legales de defensa pudieran favorecerlo.

En el procedimiento diario tales excepciones se plantean en esta diligencia, y para su tramitación se adopta el camino seguido por el Juez Instructor de Chachapoyas, mandando tomar y elevar al Tribunal Correccional las copias correspondientes.

Por lo expuesto y por los fundamentos pertinentes del dictamen del Fiscal del Tribunal Correccional, doctor Zambrano, opino porque se declare NULO el referido auto recurrido de fs. 21; fundada la excepción prejudicial

- interpuesta y sin lugar, por improcedente, el mandato que contiene la recomendación de su referencia.

Lima, marzo 25 de 1945|

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 11 de abril de 1945.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas veintiuno, su fecha nueve de enero último, que declara infundada la cuestión prejudicial planteada por Rosendo Alzamora en la instrucción que se le sigue por delito de peculado; reformándolo, declararon fundada dicha cuestión prejudicial; mandaron se suspenda la instrucción de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Código de Procedimientos Penales; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega
Fuentes Aragón — Vasquez.**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.

Cuaderno No. 2503 de 1944.
